

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2892-G

-LA EQUINOTERAPIA COMO ACTIVIDAD TERAPÉUTICA-

Artículo 1º: Establécese la Equinoterapia o Hipoterapia como actividad terapéutica de rehabilitación mediante el uso de un caballo apto, certificado y debidamente entrenado, realizada por personas profesionalmente capacitadas, en lugares adecuados para este fin, destinada a personas con discapacidad y para aquellas a las que se le indique dicho tratamiento para su rehabilitación motora, emocional y conductual, con el propósito de mejorar su calidad de vida.

Artículo 2º: A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Equinoterapia o Hipoterapia: Es una terapia integral empleada por profesionales de la salud física o mental para promover la rehabilitación de niños, adolescentes y adultos a nivel neuromuscular, psicológico, cognitivo y social por medio del caballo como herramienta terapéutica y coadyudante, siendo la misma una actividad complementaria de las terapias médicas tradicionales;
- b) Centro de Equinoterapia o Hipoterapia: Es la entidad pública o privada destinada a la realización de Equinoterapia o Hipoterapia, debidamente habilitada, que cuente con la infraestructura física necesaria y esté dotada de personal y equipamiento idóneo para la realización de la actividad.

Artículo 3º: Serán sujetos beneficiarios de la presente, toda persona que padezca una alteración funcional temporaria o permanente en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, de forma congénita o adquirida, debiendo acreditar por certificado expedido por el médico tratante que indique la necesidad del tratamiento, el diagnóstico y las características de la discapacidad.

Artículo 4º: Las personas beneficiarias de la presente que se encuentren sujetas a patria potestad, tutela, curatela y/o guarda, deberán contar con una autorización otorgada por su representante legal para la realización de la práctica de Equinoterapia o Hipoterapia.

Artículo 5º: Los objetivos de la presente serán:

- a) Brindar a los sujetos beneficiarios determinados en el artículo 3º las terapias alternativas o complementarias necesarias, como medio especializado de terapia física, pedagógica y terapéutica que proporcione seguridad, contención psico-afectiva y bienestar a los mismos, como mecanismo de integración familiar y social;
- b) Implementar procesos de sensibilización y formación destinados a los familiares y/o tutores o curadores de los sujetos beneficiarios, con el objeto de que conozcan las bondades de las terapias alternativas como estrategia de manejo ante las potencialidades y dificultades del paciente;
- c) Promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas de los sujetos beneficiarios;
- d) Diseñar estrategias que permitan ampliar el círculo social, educativo y recreativo de una población con oportunidades limitadas;
- e) Elaborar diagnósticos, seguimiento y evaluación a cada uno de los sujetos beneficiarios, con el propósito de establecer, tiempos y proceso de mejoramiento de quienes participen en él;
- f) Potenciar el desarrollo bio-psico- socio-cultural del paciente;

- g) Revalorizar la función familiar, fortaleciendo la relación entre padres e hijos;
- h) Desarrollar programas de prevención, docencia e investigación.

Artículo 6º: La Equinoterapia debe ser impartida por un equipo interdisciplinario integrado por profesionales médicos del área de salud pública y/o privado, de educación y por personal idóneo del área ecuestre. La reglamentación de la presente, indicará el tipo de formación que deberá tener el personal auxiliar para poder desarrollar la actividad.

Artículo 7º: Los Centros de Equinoterapia o Hipoterapia deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Servicio de emergencia, contratado a tal efecto, que cubra a los sujetos beneficiarios que practiquen Equinoterapia o Hipoterapia;
- b) Poseer un seguro que cubra a quienes practiquen dicha disciplina;
- c) Poseer un profesional del área de la salud y un instructor de equitación.

Artículo 8º: Los Centros de Equinoterapia o Hipoterapia deberán cumplimentar con las disposiciones nacionales y provinciales referidas a identificación, traslado y control sanitario de los equinos, así como toda otra cuestión que establezca la reglamentación de la presente.

Artículo 9º: Los Centros de Equinoterapia o Hipoterapia deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y características:

- a) Caballerizas y/o establos, con boxes adecuados y corrales, acorde a las especificaciones arquitectónicas y requerimientos fisiológicos de los animales, establecidos por un profesional idóneo de las ciencias veterinarias, de acuerdo al clima y costumbres del lugar donde desarrollen su actividad que garanticen el bienestar del animal;
- b) Pista o picadero para la práctica de la disciplina, con al menos una pista en forma plana correctamente delimitada, la cual será destinada exclusivamente para dicho fin;
- c) Zona de descanso o potrero donde el caballo pueda caminar y retozar;
- d) Zona de servicios de usuarios, con espacios aptos para las terapias generales que se brindan asociadas a la Equinoterapia, zonas de circulación accesible y servicios generales;
- e) Todas las áreas y servicios de los Centros de Equinoterapia o Hipoterapia deben cumplir con las normas de accesibilidad para las personas con capacidad reducida como también, la adecuación de sanitarios accesibles.

Artículo 10: Los Centros de Equinoterapia o Hipoterapia deberán contar, como mínimo, con los siguientes materiales para el trabajo en pista:

- a) Plataforma/rampa de acceso para subir y bajar del caballo;
- b) Monturas convencionales y adaptadas, cabezadas, cabestros, cojinillos, mandiles cinchones;
- c) Cascos y polainas;
- d) Elementos de limpieza y descanso para el caballo.

Artículo 11: Los equinos de terapia destinados a estas prácticas deberán estar debidamente adiestrados a tal efecto y dedicados exclusivamente para tal fin, prohibiéndose el uso de los mismos para otras actividades que no sean terapéuticas.

Artículo 12: Entrenamiento. El tipo de entrenamiento requerido para los caballos será fijado por la reglamentación de la presente.

Artículo 13: El Ministerio de Salud Pública será la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 14: El Estado Provincial, a través de la autoridad de aplicación, deberá implementar políticas públicas que garanticen la atención y el acceso al tratamiento establecido en la presente ley, a todos los sujetos beneficiarios determinados en el artículo 3° con el objeto de facilitar su integración, desarrollo, crecimiento e inserción social.

Artículo 15: Serán funciones de la autoridad de aplicación, las siguientes:

- a) Capacitar los recursos humanos, promoviendo las investigaciones, propiciando condiciones para el avance científico y técnico a fin de formar especialistas en la materia;
- b) Acreditar los cursos de capacitación destinado al personal del área de salud y educación que se dedicarán a impartir esta disciplina;
- c) Controlar el correcto funcionamiento de los Centros de Equinoterapia como también, llevar adelante el control del cumplimiento de la normativa vigente;
- d) Documentar el control realizado en los Centros de Equinoterapia y extender la correspondiente constancia de revisión;
- e) Coordinar las acciones que correspondan con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y con el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- f) Relacionar, publicitar y efectuar convenios con las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la temática de la discapacidad a los fines de publicitar y difundir los beneficios del tratamiento;
- g) Implementar y ejecutar las políticas, planes y programas de Equinoterapia en coordinación con los Ministerios de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y con el Ministerio de Desarrollo Social;
- h) Todo lo conducente al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 16: La autoridad de aplicación, promoverá campañas de información y difusión sobre los beneficios de la presente.

Artículo 17: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará al Presupuesto General de la Provincia, de acuerdo con la naturaleza de la inversión.

Artículo 18: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días, a partir del momento de su promulgación.

Artículo 19: Los Centros de Equinoterapia o Hipoterapia que actualmente funcionan en la Provincia, contarán con un plazo de doce (12) meses para la adecuación de sus instalaciones y programas de rehabilitación, una vez que sea reglamentada la presente.

Artículo 20: Invítase a los municipios a adherir a la presente.

Artículo 21: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Lidia Élica CUESTA
PRESIDENTA
PODER LEGISLATIVO

LEY 2892-G

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2892-G	

Artículos suprimidos: NO

LEY 2892-G

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley 2892-G)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2892-G.		